

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-3277-2018 caratulado “Gazale con Urra”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada “Empresa de Transporte Ricardo Concha Limitada” en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, que confirmó la de primer grado que acogió la demanda, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, con declaración de elevar lo otorgado a la demandante Herrera Rivera por indemnización del daño moral a la suma de cincuenta millones de pesos y de reducir idéntico ítem indemnizatorio a la suma de diez millones de pesos a la demandante Gazale Herrera.

Segundo: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad en que no se encuentra probado el daño moral, cuestionando que las declaraciones de los testigos de las actoras proporcionen indicios graves, precisos y concordantes del mismo, con lo cual se vulnerarían los artículos 47 y 1712 del Código Civil.

Pide anular y dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que atendido que en este juicio se persigue una indemnización de perjuicios de fuente extracontractual derivada de un accidente de tránsito, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirvieron para resolver la cuestión controvertida.

Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1437, 2314, 2317 y 2329 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la dictación del fallo. Y, al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la cual será rechazado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de



casación en el fondo interpuesto por el abogado Patricio Pinto Hurtado, en representación de la parte demandada “Empresa de Transporte Ricardo Concha Limitada”, en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 147.319-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros sr. Arturo Prado Puga, sra. María Soledad Melo Labra, sra. Dobra Lusic N. (S) y los abogados integrantes señor Héctor Humeres N. y señor Raúl Patricio Fuentes M.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firman los abogados integrantes sr. Humeres y sr. Fuentes, por ausencia.



null

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

